

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA YOLIER.
DEMANDANDO: ANTONIO JOSÉ GÓMEZ REBOLLO.
RADICADO No: 13-760-40-89-001-2018-00062-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR. Febrero nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que la señora AURA VIRGINIA JURADO SABALZA ha otorgado poder a un profesional del derecho, quien solicita que la referida señora sea reconocida como sucesora procesal del señor ANTONIO JOSÉ GÓMEZ REBOLLO quien falleció el 7 de junio de 2019, y que consecuentemente se le entreguen los depósitos judiciales constituidos en este proceso a favor del demandado.

Con la citada solicitud se aportó, registro civil de defunción del demandado, señor ANTONIO JOSÉ GÓMEZ REBOLLO, con el que se evidencia que su deceso se produjo el 7 de junio de 2019. Igualmente se aportó registro civil de matrimonio, que da cuenta que el fallecido señor ANTONIO JOSÉ GÓMEZ REBOLLO y la señora AURA VIRGINIA JURADO SABALZA contrajeron nupcias el 30 de junio de 2018. Finalmente se allegó, resolución No. 4863 del 16 de diciembre de 2019 mediante la cual la Secretaría de Educación de Bolívar reconoció sustitución pensional en favor de la señora AURA VIRGINIA JURADO SABALZA, con ocasión del fallecimiento del señor ANTONIO JOSÉ GÓMEZ REBOLLO.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que conforme a la documentación aportada no queda duda del fallecimiento del demandado, señor ANTONIO JOSÉ GÓMEZ REBOLLO y del vínculo matrimonial del mismo con la señora AURA VIRGINIA JURADO SABALZA, no obstante, en este caso, por tratarse de un proceso legalmente concluido no es posible acceder a la sucesión procesal solicitada.

El presente proceso, culminó mediante auto de fecha 17 de enero de 2019 en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con lo cual se tiene que el proceso finalizó cuando aún el demandado se encontraba con vida.

Sobre la sucesión procesal el Art. 68 del C.G.P, establece “*Fallecido un litigante o declarado ausente, **el proceso continuará** con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán

*comparecer para que se les reconozca tal carácter. **En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.***

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Las negrillas son del despacho)

Véase que la figura de la sucesión procesal propende por evitar la parálisis del proceso, facilitando que el mismo pueda llegar a su conclusión a pesar del fallecimiento de un litigante. Ello se evidencia cuando el inciso primero del Art. 68 del C.G.P, **indica que el proceso continuara**, de donde se tiene que el legislador asume que se trata de un proceso que no ha finalizado, pues únicamente lo que está en trámite es lo que puede continuar. Tal argumento se robustece aún más, cuando el inciso segundo del artículo en mención, sostiene en su parte inicial cuando en **el curso del proceso sobreviene** la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte y así mismo, la parte final del inciso segundo, señala que la sentencia producirá efectos respecto de los sucesores procesales, aunque no concurren al proceso. De tales aspectos se deduce entonces, que se trata de un proceso en curso, en el que aún no se ha proferido sentencia o que aún no ha finalizado.

En otras palabras, el Art. 68 del C.G.P, consagra la figura de la sucesión procesal para garantizar que aquellos procesos en trámite, no terminados, en los que se produce el fallecimiento de alguna de las partes, ese proceso pueda continuar su trámite y llegar a su finalización. De donde se tiene, que, en los procesos legalmente terminados, como el presente, no tiene razón de ser la sucesión procesal, dado que la participación del sucesor procesal, no va encaminada a permitir la continuación del proceso hasta su terminación, en tanto el proceso ya está concluido y finalizado en legal forma. Maxime cuando, esa finalización o esa terminación de este proceso quedo consolidada, quedo en firme en enero de 2019, esto es, cuando aún el demandado se encontraba con vida, pue su deceso se produjo en junio del 2019.

Dilucidado lo anterior, se tiene que sí la señora AURA VIRGINIA JURADO SABALZA, pretende la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en este

proceso en favor del demandado. Lo que debe hacer es iniciar el proceso de sucesión del fallecido señor ANTONIO JOSÉ GÓMEZ REBOLLO y allí inventariar los depósitos judiciales antes mencionados, para que los mismos sean objeto de partición y posterior adjudicación a todos los herederos del fallecido señor GÓMEZ REBOLLO. No pudiendo eludirse el trámite del proceso de sucesión, con una simple solicitud de una sucesión procesal sui generis, en un proceso que concluyó legalmente cuando el demandado aún estaba vivo.

En este orden de ideas, no se accederá a la solicitud de reconocimiento de sucesora procesal elevada por la señora AURA VIRGINIA JURADO SABALZA.

De otro lado, se aprecia que los únicos depósitos judiciales asociados a este proceso, fueron consignados por FIDUPREVISORA S.A, y son los siguientes:

No. 412600000039173, de \$5.768.316 consignado en fecha 12 de marzo de 2020.

No. 412600000039458, de \$552.218 consignado en fecha 7 de abril de 2020.

No. 412600000039831, de \$552.218 consignado en fecha 14 de mayo de 2020.

Los referidos depósitos judiciales, están asociados al proceso con radicación 13-760-40-89-001-2018-00062-00 y en ellos se identifica como demandante a la COOPERATIVA MULTIACTIVA YOLIER, pero los depósitos judiciales fueron consignados todos colocando como demandada a la señora AURA VIRGINIA JURADO SABALZA con cédula de ciudadanía No. 23.071.155, siendo que claramente en este proceso el único demandado es el señor ANTONIO JOSÉ GÓMEZ REBOLLO con cédula de ciudadanía No. 9.093.945, razón por la cual se oficiará a FIDUPREVISORA S.A, para que señale al despacho si efectivamente los depósitos judiciales antes mencionados, van dirigidos a este proceso, en donde el demandado es el señor ANTONIO JOSÉ GÓMEZ REBOLLO con cédula No. 9.093.945, o si en su defecto, tales depósitos judiciales fueron consignados erróneamente a ordenes de este Juzgado y de este proceso, dado que iban dirigidos a otra autoridad judicial en donde cursa algún proceso judicial en contra de la señora AURA VIRGINIA JURADO SABALZA con cédula 23.071.155.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al reconocimiento de la señora AURA VIRGINIA JURADO SABALZA como sucesora procesal del fallecido demandado, ANTONIO JOSÉ GÓMEZ REBOLLO en virtud de las razones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE no acceder a la entrega de los depósitos judiciales que pudieren existir en este proceso en favor del fallecido señor ANTONIO JOSÉ GÓMEZ REBOLLO.

TERCERO: RECONOCER al abogado RAUL ROMERO DURAN con cédula No. 72.289.332 y T.P. No. 174.279 del C. S. J., como apoderado de la señora AURA VIRGINIA JURADO SABALZA, en los mismos términos y condiciones en que haya sido otorgado el poder a él conferido.

CUARTO: OFICIAR a FIDUPREVISORA S.A, para que señale si los depósitos judiciales:

- No. 412600000039173, de \$5.768.316 consignado en fecha 12 de marzo de 2020.
- No. 412600000039458, de \$552.218 consignado en fecha 7 de abril de 2020.
- No. 412600000039831, de \$552.218 consignado en fecha 14 de mayo de 2020.

Consignados por FIDUPREVISORA S.A, a ordenes de este proceso, en los que se asoció, como demandada a la señora AURA VIRGINIA JURADO SABALZA con cédula de ciudadanía No. 23.071.155, y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA YOLIER como demandante, pertenecen efectivamente al proceso con radicación 13-760-40-89-001-2018-00062-00, o sí por el contrario fueron consignados erróneamente a ordenes de este Juzgado y de este proceso, dado que iban dirigidos a otra autoridad judicial en donde cursa algún proceso judicial en contra de la señora AURA VIRGINIA JURADO SABALZA con cédula 23.071.155.

Lo anterior, toda vez, que el único demandado en este proceso es el señor ANTONIO JOSÉ GÓMEZ REBOLLO con cédula de ciudadanía No. 9.093.945, razón por la cual, sírvase aclarar la referida situación. Ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO HERNANDO RAUL NIEVES ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae9fbaba54d3599e9d96bdbb7386efe09988f0e647acdb4391bd3eded77127aa

Documento generado en 09/02/2021 02:15:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>